

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2016-00713

Sería el caso aprobar la liquidación del crédito, sin embargo, no puede pasarse por alto que en el cálculo de los intereses moratorios, se incurrió en errores aritméticos que deben ser corregidos. En efecto, del estudio de la liquidación presentada, se observa que los valores correspondientes a los intereses moratorios difieren de los valores obtenidos al efectuar la respectiva operación matemática, procedimiento que debía hacerse con la siguiente formula *Tasa Aplicada* = $((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$; ya que esta es la forma en que la matemática financiera resuelve este tipo de operaciones aritméticas, además de que fueron efectuadas con el cálculo de un interés diferente al ordenado en la providencia del 27 de enero de 2020

Por lo tanto, el Despacho modificará de oficio la liquidación del crédito, adecuándola en lo pertinente, según los valores obtenidos en la liquidación elaborada, obrante a folio 16 de este cuaderno, y que hace parte integrante de esta providencia.

En mérito de todo lo expuesto, el Despacho, en ejercicio de las facultades oficiosas consagradas en el citado artículo 446, modificará la liquidación presentada, y la aprobará en la suma de \$1.622.374,47 liquidación efectuada a partir del 3 de diciembre de 2019 y hasta el 26 de abril de 2021.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 27 de abril de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00293

Por haber sido presentado oportunamente, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, concede en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Bogotá–Sala Civil, el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia del 1 febrero de esta anualidad.

Por secretaría expídase copia de la contestación de la demanda reivindicatoria (fls. 135 a 139 y 359 a 362), de la demanda de pertenencia y su subsanación (fls. 36 a 41 y 55 a 62), del traslado a las excepciones de mérito propuestas dentro del proceso de pertenencia (fls. 386 a 388), de la reforma de la demanda de pertenencia (fls. 442 a 446 y del traslado a las excepciones propuestas contra la reforma de la demanda de pertenencia (fls. 525 a 531), y de las actuaciones adelantadas en este asunto a partir del 21 de enero de 2021, a expensas del apelante quien deberá suministrar lo necesario dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la de notificación que por estado se haga de esta providencia, conforme a lo previsto en el artículo 324 del C.G.P., so pena de declarar desierto el recurso.

Finalmente, atendiendo a lo informado en el correo electrónico recibido el 20 de abril de 2021, se advierte al abogado de la parte demandada a fin de que, en aras de implementar en plenitud el Decreto 806 del 2020, en adelante deberán enviar a su contraparte una copia de los memoriales allegados a este despacho (salvo las excepciones legales), so pena de hacerse acreedor de las sanciones pecuniarias contempladas en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 27 de abril de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 58 _____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00446

Infórmese al juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá que no es posible tomar nota del embargo de remanentes que fuere comunicado mediante su oficio No. O-0321-2210 de 9 de marzo de 2021, comoquiera que el ejecutado ingreso en proceso de insolvencia y mediante providencia del 26 de febrero de 2021 se resolvió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 50 de la ley 1116 de 2006.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 27 de abril de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00475

Agréguese a autos y póngase en conocimiento de las partes la información allegada por el secuestre designado dentro de este asunto, respecto a la gestión adelantada en su cargo y vista a folios 316 a 346 de este legajo.

De otra parte, atendiendo a lo informado por el secuestre designado, ofíciase al administrador del EDIFICIO SAN NICOLAS ETAPA 2 a fin de que se sirva informar, las razones jurídicas por las que ha impedido al secuestre designado en este asunto, ejercer las labores de custodia y administración que le fueren encomendadas y de ser el caso, se abstenga de entorpecer la labor que le fuere encomendada al auxiliar de la justicia designado, so pena de hacerse acreedor de las sanciones pecuniarias y disciplinarias contempladas en el artículo 44 del C.G.P. El oficio correspondiente deberá ser tramitado por el apoderado de la demandante.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _27 de abril de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. _58_____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00098

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído adiado el 17 de marzo de 2021, se rechaza la reforma de la demanda acorde a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 27 de abril de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00098

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado del auto que admitió el curador ad litem de CAROLINA MARIA FORERO TORRES y de las personas indeterminadas, en el término de traslado se pronunció contestando la demanda (fl. 137 y 138)

Así las cosas, trabada la litis de la contestación de la demanda, en aplicación analógica del artículo 370 del C.G.P., córrase traslado a la demandante por el término legal de cinco (5) días tal como lo dispone artículo 370 del citado Estatuto Procesal Civil.

Finalmente, comoquiera que este juzgado carece de los elementos tecnológicos y de personal para llevar a cabo la digitalización del expediente de referencia, se niega la solicitud de remisión de la copia digital solicitada por el apoderado del demandante; no obstante, por secretaria concédase una cita al apoderado de la parte demandada o a su dependiente a fin de revisar el expediente de su interés y de ser el caso indíquesele el trámite y valor correspondiente a fin de obtener copias, sea física o digital, del proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 27 de abril de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00136

Teniendo en cuenta que a folio 111 se encuentra acreditado que el señor ARGEMIRO DANIEL MARQUEZ JALLER falleció el 9 de mayo de 2019, y que las providencias aquí proferidas afectan los intereses de los herederos indeterminados de este último, se hace necesario sanear el presente asunto y de conformidad con la causal octava del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 ibídem, decretar la nulidad a que hay lugar y proceder a integrar el contradictorio en debida forma.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la totalidad de lo actuado en el presente asunto, en nombre de ARGEMIRO DANIEL MARQUEZ JALLER a partir del 9 de mayo de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR la vinculación de los herederos indeterminados del señor ARGEMIRO DANIEL MARQUEZ JALLER, como *litis* consortes necesarios en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de ARGEMIRO DANIEL MARQUEZ JALLER, de conformidad con lo establecido por el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se ordena su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas; por secretaría realícese su inclusión y contrólese los términos de que trata el art. 108 del C.G. del P. Una vez fenecido el respectivo plazo, ingrese al despacho el plenario para resolver lo que en derecho corresponda.

CUARTO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, al litisconsorte necesario vinculado por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la ejecutada LUZ ELENA MERCADO LOZANO, a fin de que se sirva informar si su poderdante conoce algún heredero determinado del señor ARGEMIRO DANIEL MARQUEZ JALLER.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. _27 de abril de 2021_____
Notificado por anotación en
ESTADO No. _58_____ de esta misma fecha
La Secretaria,
SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00136

El memorialista a folio 156 de este legajo, estese a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
(2)

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _27 de abril de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __58__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00491

Se reconoce personería al abogado JUAN AEJANDRO PINILLA SANCHEZ, como apoderado del demandado Camilo Andrés López Herrera, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 47 y 48, ratificado a folios 63 a 67 de esta encuadernación, de conformidad con el artículo 73 y 75 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago (fls. 58 a 62 cuad. 1) y conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el accionado CAMILO ANDRÉS LÓPEZ HERRERA guardó silencio.

En firme esta providencia, ingrese el plenario al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto a la orden de seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 27 de abril de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00575

Atendiendo a lo solicitado por correo electrónico recibido el 16 de marzo de 2021, comoquiera que en la providencia calendada el 11 de marzo de 2021, se cometió un yerro mecanográfico, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P; se corrige aquel en el sentido de indicar que el termino de suspensión acordado por las partes es entre el 3 de marzo de 2021 al 26 de mayo de 2022, y no como quedo allí indicado. En lo demás permanezca incólume el proveído corregido.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 27 de abril de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. __58____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00005

Niéguese por improcedente la solicitud de notificación elevada por el apoderado de la demandada a través de correo electrónico recibido el 19 de marzo de 2021, por cuanto el trámite de notificación de las accionadas es un trámite de carga exclusiva del ejecutante, adicionado a que existen empresas de mensajería que han implementado el sistema de notificaciones judiciales a través de correo electrónico, quienes además de enviar el mensaje de datos, dan cuenta que documentos fueron remitidos y la fecha de recepción del correo electrónico.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _27_ de abril de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. _58_____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00145

Se requiere por ultima vez al abogado ANGEL CAMPOS CRUZ para que, previo a resolver sobre la notificación del señor HENRY LOPEZ MALDONADO y los medios de defensa presentados en su nombre, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue el poder debidamente conferido por el demandado, que la faculte a para actuar dentro de este asunto.

De otra parte, se requiere al apoderado de la parte actora para que, en el término máximo de 5 dias contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue las constancias de notificación realizada a la parte demandada, conforme a los requerimientos realizados en providencia del 1 de febrero de 2021.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. _27 de abril de 2021_____ Notificado por anotación en ESTADO No. _____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 **2020-0032100**

Comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR las constancias de Ley. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 27/04/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008**2020-0032300**

Comoquiera que la anterior demanda fue subsanada en tiempo y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 89, 90, 368 a 373 del Código General del proceso el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa de responsabilidad extracontractual instaurada por FREYMARY PAOLA LOBO FOSSI y SOLIMAR CONTRERAS BARRIOS contra el ciudadano WILLIAM ALEXANDER CASTRO VARGAS.

SEGUNDO: CORRER traslado, de la demanda y de sus anexos, a la parte demandada por el término de veinte (20) días. Lo anterior, de conformidad con el artículo 369 del C.G P.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, contenido en la sección primera, del título I, capítulo I del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma y términos del Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias. Informando expresamente el domicilio electrónico de este Despacho.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada KANDY LORENA MORA ALONSO como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 27/04/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: 2020-00335

Como quiera que el escrito de demanda fu subsanado en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de impugnación de actos de decisiones de asamblea instaurada por conducto de apoderado judicial por los ciudadanos MARIA CONSTANZA PALACIO DE GONZÁLEZ y HECTOR FERNANDO GONZALEZ DUARTE contra el EDIFICIO CRISTINA II – PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 800153485-7.

SEGUNDO: DAR, a la presente demanda, el trámite del proceso verbal del que trata el Libro tercero, sección primera, título primero del C.G.P con atención de las reglas especiales dispuestas en el Artículo 382 C.G.P

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.)

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma establecida en el artículo octavo y subsiguiente del Decreto Legislativo 806 de 2020, informando expresamente el domicilio digital de este Despacho

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado NICOLÁS GONZÁLEZ PALACIO, como apoderado de las demandantes, en la forma, términos y para los efectos de los poderes obrantes en el expediente digital.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 27/04/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 58 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 **2020-0034100**

Comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEJAR las constancias de Ley. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 27/04/2021 Notificado por anotación en ESTADO No.58 de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

CEAQ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2020-00343 00

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo hipotecario a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra CAMILO ANDRÉS RAMIREZ AYALA y LIGIA MILENA CORTES ARANGUREN

1.1 Por el pagaré No. 20990201165 del 29 de marzo de 2017.

1.1.1 Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SESENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$137.060.852,86COP) por concepto de capital acelerado.

1.1.1.1 Por los intereses de mora sobre el capital señalado en el numeral 1.1.1 la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.2 Por la suma de UN MILLON CIENTO VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS CON DIECISIETE PESOS (\$1.123.721,17COP), correspondiente a la cuota causada y no pagada del 29 de junio de 2020.

1.1.2.1 Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$1.470.987,26COP) correspondiente a los intereses remuneratorios causados a la tasa del 13.20%EA, desde el 30 de junio de 2020 y hasta la presentación del escrito de demanda.

1.1.2.2 Por los intereses de mora sobre el capital señalado en el numeral 1.1.2 la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.3 Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.135.391,83COP), correspondiente a la cuota causada y no pagada del 29 de julio de 2020.

1.1.3.1 Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SESENTA CENTAVOS correspondiente a los intereses remuneratorios causados a la tasa del 13.20%EA, desde el 30 de julio de 2020 y hasta la presentación del escrito de demanda.

1.1.3.2 Por los intereses de mora sobre el capital señalado en el numeral 1.1.3 la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.4 Por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$1.147.183,70COP), correspondiente a la cuota causada y no pagada del 29 de agosto de 2020.

1.1.4.1 Por la suma de UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON TRES CENTAVOS (\$1.159.098,03COP)

correspondiente a los intereses remuneratorios causados a la tasa del 13.20%EA, desde el 30 de agosto de 2020 y hasta la presentación del escrito de demanda.

1.1.4.2 Por los intereses de mora sobre el capital señalado en el numeral 1.1.4 la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

2. DAR, a la presente demanda, el trámite establecido para la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del C. G.P.

3. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

4. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1956496 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro. Oficiase a las respectivas oficinas de Instrumentos públicos para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del inmueble.

5. RECONOCER personería para actuar a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

6. NOTIFICAR esta providencia a las demandadas en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar según lo determine, los cuales corren simultáneamente. Infórmeles del domicilio electrónico del Despacho.

7. OFICIAR a la Administración DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 27/04/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>58</u> de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCON CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 110013103008 2020-0035000

Subsanada en debida forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 422 y 306 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo hipotecario a favor de BANCO AV VILLAS S.A y en contra del ciudadano LUIS FERNANDO GOYES GUERRERO, como sigue:

1.1 Por el pagaré No. 2061567 del 30 de marzo de 2016:

1.1.1 Por la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$199.306.348 COP), correspondiente a capital acelerado.

1.1.1.1 Por los intereses de mora sobre el capital señalado en el numeral 1.1.1 la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.2 Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO (\$637.931COP), correspondiente a la cuota causada y no pagada del 02 de diciembre de 2019.

1.1.2.1 Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVEMIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.209.398COP) por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital señalado en el numeral 1.1.2.

1.1.2.2 Por los intereses de mora sobre el capital señalado en el numeral 1.1.2 la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 03 de diciembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.3 Por la suma SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$644.935 COP), correspondiente a la cuota causada y no pagada el 02 de enero de 2020.

1.1.3.1 Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.202.394COP) por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital señalado en el numeral 1.1.3.

1.1.3.2 Por los intereses de mora sobre el capital señalado en el numeral 1.1.3 la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 03 de enero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.1.4 Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DIECISEIS PESOS (\$652.016COP), correspondiente a la cuota causada y no pagada el 02 de febrero de 2020.

1.1.4.1 Por la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$2.195.313COP) por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital señalado en el numeral 1.1.4.

1.1.4.2 Por los intereses de mora sobre el capital señalado en el numeral 1.1.4 la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 03 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por el pagaré No. 2173426 del 01 de octubre de 2019:

1.2.1 Por la suma de VEINTISIETE MILLONES TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$27.033.564COP), por concepto de capital.

1.2.1.1 Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$1.638.433COP), por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el capital señalado en el numeral 1.2.1 desde el 16 de julio de 2019 y el 30 de septiembre de 2019.

1.3 Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

2. DAR, a la presente demanda, el trámite establecido para la efectividad de la garantía real consagrado en el artículo 468 del C. G.P.

3. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

4. DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C-1676386 y No. 50C-1676319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro. Oficiase a las respectivas oficinas de Instrumentos públicos para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición de los inmuebles.

5. RECONOCER personería para actuar a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

6. NOTIFICAR esta providencia a las demandadas en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar según lo determine, los cuales corren simultáneamente. Infórmeles del domicilio electrónico del Despacho.

7. OFICIAR a la Administración DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, de conformidad con el artículo 630 del Estatuto Tributario

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

ceaq

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 27/04/2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>58</u> de esta misma fecha La secretaria, SANDRA MARLEN RINCON CARO
